DERECHO DE PETICIÓN/ Lesión al no remitir la solicitud a la autoridad competente de resolverla

“(…) si el asunto no lo tiene el accionado, carece de competencia para atender el requerimiento, y por lo tanto, surge la obligación de enviarlo al competente, sin que se pueda señalar como impedimento para ello, que ignore el despacho judicial al que se repartió, ya que como autoridad judicial, le es más fácil indagar sobre su ubicación actual con la oficina judicial reparto de esta ciudad.

Conforme a las premisas anteriores, a pesar de indicarse que se dio respuesta por parte del accionado, no se cumplió con el deber legal de remisión, por ende, se hace evidente la vulneración al derecho de petición invocado.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-669 de 2003 y T-215A de 2011.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Cooperativa Promotora de Estudios Sociales

Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00300-00 (Interno No.300)

Temas : Derecho de petición – Hecho superado

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 141 de 04-04-2016

Pereira, R., cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó la accionante que presentó derecho de petición al accionado (09-02-2016) y a la fecha de instaurada la acción no ha sido resuelto (Folios 26 a 31, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la parte actora que se le vulnera el derecho de petición (Folio 26, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Que se tutele el derecho invocado; y, (ii) Se le ordene al accionado dar respuesta al derecho de petición (Folio 30, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 15-03-2016 correspondió a este Despacho luego de haber sido remitida por el Tribunal de Cundinamarca, con providencia de ese día se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, este cuaderno). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 5, este cuaderno). Contestó el accionado (Folio 6, este cuaderno). Adjuntó a su escrito copia de la respuesta y constancias de notificación (Folios 9 a 13, ibídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Informó que con el oficio No.1030 del día 15-03-2016 remitió la accionante copia del proveído mediante el cual dio respuesta al derecho de petición; y, agregó que el día 09-02-2016, ya se le había brindado la información requerida (Folio 6, ibídem).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que el representante legal de la Corporación Promotora de Estudios Sociales fue quien suscribió el derecho de petición (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Por pasiva, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, porque es la autoridad ante quien se radicó (Folio 22, cuaderno No.1).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, viola o amenaza el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. Por su parte la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló un mes despues de que se presentara el derecho de petición (Folios 32 y 22, cuaderno No.1).

Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[3]](#footnote-3); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[4]](#footnote-4); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[5]](#footnote-5), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[6]](#footnote-6).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[7]](#footnote-7).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[8]](#footnote-8): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10), de manera reciente (2015) *[[11]](#footnote-11)*.

En tratándose de derechos de petición formulados ante autoridades judiciales, la jurisprudencia de esa Corporación[[12]](#footnote-12) ha expuesto:

…la Corte ha precisado**[[13]](#footnote-13)** sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*[[14]](#footnote-14)

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”***[[15]](#footnote-15)**

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso**[[16]](#footnote-16)** y del derecho al acceso de la administración de justicia,**[[17]](#footnote-17)** en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada**[[18]](#footnote-18)** dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Finalmente, hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

* + 1. El análisis del caso en concreto

Es menester precisar, de acuerdo con la doctrina constitucional referida, que la solicitud formulada por la parte actora debe analizarse conforme a la normativa que regula el derecho de petición (CP y Ley 1755), aun cuando se presentó ante un despacho judicial y refiera a un proceso que allí se adelantó, puesto que, dicho trámite se remitió por competencia a los juzgados de familia locales (14-02-1991), de tal suerte, que no puede ser resuelto dentro del proceso porque se terminó y no reposa en el despacho.

Pretende la accionante que se responda el derecho de petición radicado el día 09-02-2016 (Folio 22, cuaderno No.1) y según lo informa el accionado, la solicitud fue resuelta con proveído del día 15-03-2016 y mediante el oficio No.1030 de esa fecha, se comunicó y se remitió copia al correo electrónico suministrado, también se informó vía telefónica (Folios 6 a 13, este cuaderno), no obstante, encuentra la Sala que la respuesta es insuficiente, pues se omitió remitir la solicitud al despacho judicial al cual le fue asignado (Artículo 21, Ley 1755).

En efecto, si el asunto no lo tiene el accionado, carece de competencia para atender el requerimiento, y por lo tanto, surge la obligación de enviarlo al competente, sin que se pueda señalar como impedimento para ello, que ignore el despacho judicial al que se repartió, ya que como autoridad judicial, le es más fácil indagar sobre su ubicación actual con la oficina judicial reparto de esta ciudad.

Conforme a las premisas anteriores, a pesar de indicarse que se dio respuesta por parte del accionado, no se cumplió con el deber legal de remisión, por ende, se hace evidente la vulneración al derecho de petición invocado.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición; y (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición de la Cooperativa Promotora de Estudios Sociales, presentado el día 09-02-2016 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, remita el derecho de petición al juzgado de familia al que se repartió el proceso de sucesión y comunique de ello al accionante.
3. ADVERTIR expresamente a la Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-3)
4. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 del 15-01-2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 24-02-2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 del 15-01-2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-215A del 28-03-2011. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-334 de 1995. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ídem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ídem. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-368. [↑](#footnote-ref-18)